

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio venció el 14 de noviembre corriente. El 07 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial. Los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 30 de octubre y el 03 de noviembre de 2023, inclusive, dada la función del titular del juzgado como escrutador en la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. A Despacho, 16 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00458 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Luz Dary Henao y otros.
Demandado	Héctor Guillermo Muñoz.
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.
Auto Interloc.	# 1359.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme a la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

El artículo 73 del C.G.P. indica que “...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”, y el artículo 74 que “...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...” (Subrayas nuestras)

Con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, los poderes también se pueden conferir de manera virtual, al tenor del artículo 5° que estipula “...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”; ello en armonía con el artículo 3° ibidem que consagra los deberes de los sujetos procesales con relación a las tecnologías de la información y la comunicación. (Subrayas nuestras)

Por su parte el numeral 1° del artículo 84 ibidem, consagra como anexo obligatorio de la demanda “...El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...”.

El inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., consagra que: “...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”.

Por lo anterior, en el requisito **i)** del auto inadmisorio, plasmado al tenor de los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, le solicito a la parte demandante que ajustará y aportará de manera corregida el poder para el inicio de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta “...☐ Se deberá aclarar si al momento de conferirse los poderes los mismos estaban completamente diligenciados, ya que se observa que al parecer algunos datos consignados en el poder, como por ejemplo el municipio del distrito judicial donde se radica la demanda, y el nombre del demandado, estaría en un formato diferente al del resto del cuerpo de cada poder los cuales fueron digitalizados. ☐ Se deberá especificar cual apoderado(a) actuará como principal y cual como suplente, ya que dos profesionales del derecho no pueden actuar de manera simultánea dentro de un mismo proceso representando a la misma parte. ☐ Se deberá aclarar el domicilio de la parte demandante, ya que en los poderes se indica que sería Medellín, y en la demanda se dice que sería Liborina – Antioquia. ☐ Se deberá aclarar el objeto del proceso que se pretende iniciar, ya que en el poder se indica que es para indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, pero en la demanda solo se solicita que se indemnicen perjuicios inmateriales. ☐ Se deberán identificar todas las partes tanto por activa como por pasiva. ☐ El correo electrónico que se proporcione del(los) apoderado(s), deberá corresponder al que se tenga registrado en el Registro Nacional de Abogados. ☐ Se deberá acreditar la forma en la que se otorgue el poder corregido cumpliendo los anteriores requisitos, bien sea conforme al C.G.P. (de manera física), o al tenor de la Ley 2213 de 2022 (en forma virtual). ☐ En caso de que el poder se otorgue de manera virtual, se deberá acreditar que se dirige(n) para este proceso en específico, de forma que no queden dudas ni en el mensaje de datos, ni en el documento adjunto. ☐ El poder que se otorgue de manera virtual, debe provenir del correo electrónico utilizado de manera directa y personal por la parte demandante. ☐ El mensaje de datos que remita el poder, deben ser remitidos por la parte demandante a su apoderado(a), y no al contrario...”.

En el acápite de notificaciones de la demanda inicialmente presentada, la cual fue objeto de inadmisión, en el acápite de notificaciones se indicó que “...Expresamente se manifiesta que los demandantes no cuentan con correo Electrónico...”; sin embargo en la demanda que se presenta como presuntamente subsanada se manifiesta que “...Expresamente se manifiesta que los demandantes LUZ DARY HENAO HENAO, LORENZO ANTONIO HENAO, SINDY PAOLA HENAO HENAO Y VALERIA HENAO HENAO no cuentan con correo electrónico, solo el señor BRAYAN ESTIVEN HENAO HENAO cuenta con correo electrónico henaohenaobryanestiven@gmail.com, correo en el que todo el grupo familiar podrán recibir notificaciones...”.

Frente al requisito **i)** del auto inadmisorio, al momento de presentar la demanda presuntamente subsanada se aportó un poder que se habría conferido de manera virtual desde la cuenta electrónica henaohenaobryanestiven@gmail.com, el cual cuenta con

múltiples falencias como lo son: no se indica el distrito judicial en el que se pretende radicar la demanda, no se identifica de manera clara y concreta las calidades en las que se confiere el poder, máxime que por lo menos dos de los demandantes presuntamente actuarían en causa propia y como representantes legales de sus hijas menores de edad, no se determina de manera clara y precisa el objeto del poder, no se indica el nombre ni los datos de la apoderada a la que se le conferiría el poder, incluyendo el correo electrónico, todos los demandantes de una manera general y conjunta remitirían el poder desde el mismo correo electrónico.

Por lo antes expuesto, se tiene que el poder presuntamente otorgado por los demandantes de manera virtual para el inicio de esta acción, no cumple con los requisitos legales para su otorgamiento físico y/o virtual, pues no solo no se suministra la información requerida para ello, si no que no se atiende a lo requerido por el despacho, máxime teniendo en cuenta que si los demandantes o alguno de ellos no cuenta con los medios tecnológicos para expedir el poder de manera virtual, podía optar por conferirlo de manera física conforme a las normas antes transcritas.

Adicionalmente, en el numeral **vii)** del auto inadmisorio, se le solicitó a la parte demandante que atendiendo al numeral 9° del artículo 82 del C.G.P, en el acápite denominado “...*COMPETENCIA Y CUANTÍA*...”, indicará concretamente cual es la cuantía ya que solo se dice que es mayor, y frente a ello el único ajuste fue indicar que era mayor porque superaba los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero no indicó concretamente a cuanto ascendían las pretensiones.

Con relación a lo antes expuesto, se concluye que aunque la abogada que pretende representar a la parte demandante se pronuncia sobre el auto inadmisorio, no cumplió con lo relativo a la adecuación de los poderes para el inicio de la demanda, por lo que no es posible reconocerle personería para actuar, y como consecuencia de ello, no es posible impartirle trámite a la demanda que se presentó como subsanada.

Por lo enunciado, esta agencia judicial considera que la apoderada que pretende representar a la parte demandante, **NO atendió en forma completa y adecuada los requerimientos contenidos en los numerales referidos del auto inadmisorio de la demanda**; pese a que la documentación e información exigida en el inadmisorio, se requería para que la demanda cumpliera con las exigencias legales para su idoneidad, para que contuviera la información clara y concreta, y para que la demanda contuviera los anexos que son obligatorio por ley.

Por ello, ante la falta de cabal cumplimiento por la parte demandante a dichas exigencias del auto inadmisorio, no puede el juzgado pronunciarse sobre la idoneidad de la demanda para los efectos procesales, y habrá de **rechazarse** la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por los señores **Luz Dary Henao Henao**, quien actúa en nombre propio y como representante legal de su hija menor de edad **Sindy Paola Henao Henao**, **Lorenzo Antonio Henao**, quien actúa en nombre propio y como representante legal de su hija menor de edad **Valeria Henao Henao**, y **Brayan Estiven Henao Henao**; en contra del señor **Héctor Guillermo Muñoz**; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue presentada de manera virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerirse alguna copia, la solicitud será resuelta por la secretaria del despacho.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>17/11/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>181</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
